



# Resolución de Secretaría General

## N° 131 - 2019 - MINEDU

Lima, 24 JUN 2019

**Vistos**, el Expediente N° 0073931-2019, el Informe N° 00624-2019-MINEDU/SG-OGAJ, el Oficio N° 00502-2019-MINEDU/SG-OGAJ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 04 de abril de 2019, la señora Blanca Estela Chunga Díaz de Carranza, servidora administrativa del Ministerio de Educación, en adelante la administrada, solicita el pago de la bonificación especial del 35% por desempeño del cargo corrigiendo el cálculo en base a la remuneración total íntegra, con retroactividad desde el mes de julio de 1990, más sus intereses legales hasta la fecha;

Que, con Oficio N° 787-2019-MINEDU/SG-OGRH notificado con fecha 15 de abril de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos - OGRH del Ministerio de Educación - MINEDU, da respuesta a la administrada, manifestando que no es factible de atención su solicitud;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 16 de abril de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 787-2019-MINEDU/SG-OGRH, solicitando la nulidad y revocación del referido documento;

Que, mediante Oficio N° 01147-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 04 de junio de 2019, la OGRH, eleva a la Secretaría General el citado recurso de apelación conjuntamente con el Informe N° 00439-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER emitido por la Oficina de Gestión de Personal - OGEPER de la OGRH, así como los actuados;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en dicho contexto, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, con Oficio N° 787-2019-MINEDU/SG-OGRH emitido por la OGRH, se informa a la administrada que no es factible atender a su solicitud, en virtud a lo señalado



en el Informe N° 454-2018-EF/53.04 de fecha 03 de diciembre de 2018, a través del cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice la aprobación de bonificaciones, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autoriza a cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF; asimismo, señala que la Bonificación Especial, regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, siendo que el Oficio emitido por la OGRH, produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la administrada, éste constituye un acto administrativo impugnabile;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se notificó al administrado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma;

Que, sobre el particular, de la revisión de la copia simple del Oficio N° 787-2019-MINEDU/SG-OGRH, se verifica que el mismo fue recepcionado sin haber consignado la totalidad de los requisitos formales establecidos en el artículo 21 del TUO de la Ley; no obstante, habiendo interpuesto la administrada su recurso de apelación con fecha 16 de abril de 2019, se da por subsanada la notificación defectuosa al amparo del numeral 27.2 del artículo 27 de la citada norma; en consecuencia el recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, la administrada alega en su recurso impugnativo, lo siguiente: i) que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, dispuso que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnicos y Auxiliar el 30% de su remuneración total, y que la administración del MINEDU ha resuelto denegar su pedido invocando la aplicación errada y equivocada al artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en función a la remuneración total permanente, contraviniendo lo que indica el artículo 12 del mismo documento normativo; ii) que el Tribunal Constitucional





# Resolución de Secretaría General

## N° 131 - 2019 - MINEDU

Lima, 24 JUN 2019

(Sentencia del Expediente N° 3717-2005-PC/TC), indica que los derechos remunerativos (entre ellos los subsidios, gastos de sepelio, 25 y 30 años de servicios previstos) deben ser calculados en base a la remuneración total e íntegra; y iii) que los Gobiernos Regionales de Ayacucho y Puno, a través de ordenanzas han amparado el pago diferencial por desempeño de cargo 30% y 35% al personal administrativo del sector educación, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en base a la remuneración total;

Que, sobre el primer argumento de la administrada, cabe señalar que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1990, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF a otorgar los recursos económicos para que el MINEDU dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, autorizó un incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, disponiendo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s 009-89-SA y 161-89-EF se fija a partir del 01 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N°s 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnica y auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado con la forma



de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, en relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que, i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y, ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar Bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, considerando lo detallado previamente, la OGEPER, a través del Informe N° 00439-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de fecha 04 de junio de 2019, ha señalado que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED fue incluida en el proceso de homologación que se dio al 01 de febrero de 1991, por lo que ya no es considerada como bonificación al cargo, siendo que a partir del 01 de febrero de 1991, en la Planilla Única de Remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se viene considerando la bonificación especial que se señala en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de acuerdo a los grupos ocupacionales que corresponde a cada servidor;

Que, la OGEPER manifiesta que de acuerdo al Sistema Único de Planillas - SUP la administrada se encuentra percibiendo la suma de S/ 20.26 (veinte y 26/100 soles), por concepto de bonificación especial equivalente al 30% que corresponde a un servidor del grupo ocupacional profesional, en aplicación del artículo 12 del Decreto Supremo





# Resolución de Secretaría General

N° 131 - 2019 - MINEDU

Lima, 24 JUN 2019

N° 051-91-PCM, lo cual se verifica de la copia de la boleta de pago que obra a fojas 12 del expediente sub materia; por lo cual, el pago de la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo que viene efectuando la entidad, se encuentra acorde a la normatividad vigente;

Que, respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC, es de precisarse que ésta se refiere a un proceso de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 788-2003-UGE-S de fecha 18 de diciembre de 2002, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, que dispone abonar a favor de don Justiniano Lorenzo Mattos Huañacari, la suma de S/ 384.79 soles por concepto de bonificación diferencial permanente, regulado en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276; por lo cual dicha sentencia, no guarda relación al caso sub análisis, no siendo aplicable al mismo, máxime si las sentencias judiciales tienen efectos solamente entre las partes (demandante y demandado) del proceso judicial;

Que, en relación a lo sustentado por la administrada respecto de los pronunciamientos emitidos por los Gobiernos Regionales de Ayacucho y Puno, con relación al pago de la bonificación, debemos señalar que el artículo 191 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal. En el mismo sentido, el artículo 38 de la citada Ley, estipula que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, así como la organización y administración del Gobierno Regional, reglamentando materias de su competencia; por lo cual las ordenanzas que dichas dependencias expidan son aplicables dentro de su jurisdicción;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, con relación a la atención del expediente con fecha posterior al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 218.3 del artículo 218 del TUO, debemos indicar que esta omisión no exime a la Administración de la obligación de dar respuesta al administrado, conforme a lo establecido por el artículo 151.3 del TUO de la Ley, el cual precisa además que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

Que, en consecuencia, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;



Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, señala que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a esta Secretaría General resolver el presente recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca Estela Chunga Díaz de Carranza contra el Oficio N° 787-2019-MINEDU/SG-OGRH emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la presente resolución se notifique a la señora Blanca Estela Chunga Díaz de Carranza.

**Regístrese y comuníquese.**



  
GABY DE LA VEGA SARMIENTO  
Secretaria General  
Ministerio de Educación